

CONSEJERIA DE CULTURA Y PATRIMONIO

DECRETO 110/1996, de 2 de julio, por el que se crea la red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes de Extremadura.

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva en materia de Museos de interés para la Comunidad Autónoma, como se recoge en el artículo 7.1.12 del Estatuto de Autonomía aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero; y en tal sentido, el ejercicio pleno de las potestades legislativas y reglamentarias así como la función ejecutiva respetando, en todo caso, el ámbito competencial constitucionalmente establecido.

La Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, consagra en su artículo 59.3 el concepto de Museo como las instituciones de carácter permanente que adquieren, conservan, investigan, comunican y exhiben para fines de estudio, educación y contemplación conjuntos y colecciones de valor histórico, artístico, científico y técnico o de cualquier otra naturaleza cultural. Tomando como base este principio y enriqueciéndolo con otra categoría, como son las Exposiciones Museográficas Permanentes, en cuanto que conjunto de colecciones expuestas con criterios museísticos pero sin los medios materiales y humanos que poseen los primeros, se pretende configurar un sistema que promueva la información necesaria para el desarrollo de los citados fines.

La Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes habilitará las medidas oportunas para arbitrar la comunicación entre los distintos museos y colecciones. Todo ello ha de redundar en una mayor calidad de la oferta cultural de los extremeños, a través de planes periódicos y estudio de las necesidades museísticas de la región.

Se crea la Comisión Extremeña de Museos con funciones consultivas y de asesoramiento en la que tienen cabida las instituciones tanto públicas como privadas.

Se definen en los Capítulos II y III las funciones y requisitos mínimos, a efectos del presente Decreto, de los Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes respectivamente.

El Capítulo IV institucionaliza el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes, así como el procedimiento de inscripción en el mismo.

Se hace finalmente, en el Capítulo V, un tratamiento de los fondos dispuestos por la Red Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes como medida de garantía para su conservación, acceso y estudio y como parte integrante del rico Patrimonio Cultural de Extremadura.

Por todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Cultura y Patrimonio y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 2 de julio de 1996,

DISPONGO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Sección 1.ª Objeto, ámbito de aplicación y definiciones.

ARTICULO 1.º

1.—El presente Decreto tiene por objeto dotar a la Comunidad Autónoma de Extremadura de una estructura organizativa y funcional en la que se articulan, de forma operativa, la gestión cultural y científica de sus Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes. Se crea así la Red Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes como sistema de gestión del Patrimonio Cultural mueble de Extremadura.

2.—Quedarán sometidos al régimen que establece este Decreto, los Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes tanto de titularidad pública como privada existentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura, salvo los museos de titularidad y gestión estatal. Aquellos centros no incluidos, no podrán beneficiarse de las ventajas que depare la pertenencia a la Red Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes.

ARTICULO 2.º

1.—A los efectos previstos en este Decreto, son Museos las instituciones de carácter permanente, sin fines de lucro, al servicio del interés general de la Comunidad y su desarrollo, abiertas al público, destinadas a acopiar, conservar adecuadamente, estudiar y exhibir de forma científica, didáctica y estética conjuntos y colecciones de valor o interés cultural.

2.—Tendrán la consideración de Exposiciones Museográficas Permanentes, aquellas colecciones de bienes de valor histórico, artístico, científico y técnico expuestos con criterios museísticos en un local permanente y que carezcan de personal técnico propio, servicios complementarios y capacidad suplementaria de almacenamiento, custodia y gestión de fondos.

Sección 2.ª Medios, funciones y composición

ARTICULO 3.º

1.—El Servicio de Archivos, Museos y Artes Plásticas de la Dirección

General de Patrimonio Cultural asumirá la gestión administrativa de la Red de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes, prestando apoyo técnico y desempeñando las labores de inspección a los Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes; asimismo, desarrollará las actividades de estudio, planificación y administración de las necesidades museísticas de la región.

2.—Se constituye la Comisión Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes como instrumento consultivo y asesor, en las materias propias de la Red.

ARTICULO 4.º - En particular, son funciones de la Comisión Extremeña de Museos:

- a) Asesorar al Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Patrimonio en materia de política actuaciones museísticas de la región.
- b) Informar de la creación de nuevos Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes.
- c) Informar los expedientes de obras y montaje que se vayan a realizar en los Museos Exposiciones Museográficas Permanentes de la Red Extremeña de Museos.
- d) Informar los expedientes de propuesta de inscripción o baja en el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes de Extremadura.
- e) Cualquier otra función que le sea encomendada por la Consejería de Cultura y Patrimonio.

ARTICULO 5.º - La Comisión Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes, tendrá su sede en Mérida y estará compuesta por:

- a) Presidente/a: El/La Ilmo./a Sr./a Director/a General de Patrimonio Cultural.
- b) Secretario/a: El/La Jefe/a de Servicio de Archivos, Museos y Artes Plásticas, con voz y sin voto.
- c) Vocales: En número de catorce, designados por el/La Excmo./a Sr./a Consejero/a de Cultura y Patrimonio de la siguiente manera:

—Dos a propuesta de los museos no financiados por la Junta de Extremadura.

—Dos a propuesta de los museos financiados en más de un 10% por la Junta de Extremadura en sus gastos corrientes, o en cuya construcción y puesta en marcha haya contribuido ésta con más de un 20% del presupuesto.

—Dos a propuesta de las Exposiciones Museográficas Permanentes.

—Dos a propuesta de las Diputaciones Provinciales de Cáceres y Badajoz, respectivamente.

—Uno a propuesta de la Federación de Municipios y Provincias de Extremadura.

—Uno a propuesta de la Comisión Mixta Junta de Extremadura-Iglesia Católica.

—Cuatro elegidos entre profesionales de reconocido prestigio en el campo museístico.

Se reunirá una vez al semestre en sesión ordinaria, y en extraordinaria por decisión del Presidente o cuando lo solicite la mitad más uno de sus miembros.

ARTICULO 6.º - La pertenencia a la Comisión Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes será honorífica, teniendo para los vocales una duración de dos años; y no devengará retribuciones, sin perjuicio de la percepción de indemnizaciones por razón de asistencias y desplazamientos, que se someterá a la normativa en vigor en la materia.

CAPITULO II

DE LOS MUSEOS

ARTICULO 7.º - Para poder ser reconocidos por la Junta de Extremadura, a efectos de su inclusión en el Registro de Museos, éstos habrán de desarrollar las siguientes funciones:

- a) La custodia en las mejores condiciones de orden y conservación de sus colecciones.
- b) La catalogación científica de sus fondos.
- c) La exhibición ordenada de sus colecciones, atendiendo a criterios de difusión, divulgación, comprensión y estética dirigida tanto al público en general como a sus diferentes sectores específicos en particular.
- d) La investigación en el ámbito de sus colecciones o de su especialidad. Esta función se entenderá tanto como la acción positiva propia como la prestación de los servicios necesarios a la desarrollada por otras instituciones o Personas.
- e) La organización de cuantas actividades contribuyan al conocimiento y difusión de sus colecciones y especialidad.
- f) Cualquier otra función contenida en sus normas estatutarias o que se le encomiende por disposición legal o reglamentaria.

ARTICULO 8.º - Los museos habrán de cumplir necesariamente los siguientes requisitos mínimos, a efectos de su inclusión en el Registro:

- a) Instalaciones permanentes, suficientes y adecuadas a la custodia y exhibición de sus colecciones.

- b) Sistemas activos y pasivos de seguridad que garanticen cuanto menos la prevención de actos vandálicos y robos, y la difusión de la alarma en caso de producirse éstos.
- c) Condiciones de climatología interior adecuadas a la conservación de sus colecciones.
- d) Montaje según criterios museográficos y orientados a su comprensión por parte del público general.
- e) Dotación de personal técnico, y auxiliar suficiente.
- f) Inventario y Libro de Registro según modelos reglamentariamente establecidos por la Consejería de Cultura y Patrimonio, y que además de la información técnica pertinente reflejarán la propiedad y situación jurídica de cada objeto o conjunto de objetos.
- g) Horario de apertura al público no inferior a quince horas semanales, de las que como mínimo cinco serán en fines de semana.
- h) Presupuesto que garantice su funcionamiento.
- i) Compromiso de enviar a la Consejería de Cultura y Patrimonio memoria anual de visitantes, altas y bajas en las colecciones, y cuantas le sean requeridas por ésta, en la forma y modelos que reglamentariamente se determinen.

CAPITULO III

DE LAS EXPOSICIONES MUSEOGRAFICAS PERMANENTES

ARTICULO 9.º - Con la finalidad de dotar de una adecuada asistencia técnica y de inventariado a las Exposiciones Museográficas Permanentes reconocidas por la Junta de Extremadura, la Consejería de Cultura y Patrimonio propondrá al museo que atendiendo a criterio de proximidad geográfica y afinidad temática pueda prestar la referida colaboración de asistencia, mediante la suscripción del oportuno convenio.

ARTICULO 10.º - Las Exposiciones Museográficas Permanentes reunirán los siguientes requisitos a efectos de su inclusión en el Registro:

- a) Instalaciones permanentes suficientes y adecuadas a su función y naturaleza.
- b) Sistemas activos y pasivos de seguridad.
- c) Condiciones de climatología interior adecuadas a la conservación de los fondos.
- d) Dotación propia de personal de vigilancia.
- e) Horario de apertura al público no inferior a cinco horas semanales.
- f) Presupuesto que garantice su funcionamiento.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE MUSEOS Y EXPOSICIONES MUSEOGRAFICAS PERMANENTES

ARTICULO 11.º

1.-Se crea el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes de Extremadura, cuya gestión administrativa será asumida por el Servicio de Archivos, Museos y Artes Plásticas.

2.-En el Registro podrán inscribirse de oficio todos los centros museísticos propios de la Junta de Extremadura, los museos de titularidad estatal gestionados por ésta y aquellos otros centros de titularidad pública o privada expresamente reconocidos por la Junta de Extremadura.

3.-La inscripción en el Registro es requisito indispensable para la integración del Museo o Exposición Museográfica Permanente en la Red, acceder a las eventuales ayudas económicas de la Junta de Extremadura, recibir apoyo técnico de la misma y ser depositario de préstamos entre sí de piezas o exposiciones temporales.

ARTICULO 12.º - Con independencia de los centros citados en el artículo anterior, los Ayuntamientos, fundaciones y demás personas físicas y jurídicas, públicas o privadas que deseen promover la inscripción de un Museo o Exposición Museográfica Permanente en el Registro, deberán remitir a la Dirección General de Patrimonio Cultural la siguiente documentación:

- a) Solicitud de reconocimiento que para las corporaciones públicas será por acuerdo plenario de sus órganos de gobierno; para los patronatos y fundaciones por acuerdo mayoritario de su Junta de Gobierno u organismo equivalente.
- b) Relación pormenorizada de las piezas que integran las colecciones, especificando en cada caso su propiedad y situación dominical en que se encuentran.
- c) Informe redactado por técnico competente sobre la naturaleza y entidad de las colecciones.
- d) Informe redactado por técnico competente especificando el tipo de instalaciones museísticas de que dispone el centro y las condiciones de climatología interior del local o edificio.
- e) Informe emitido por un arquitecto sobre la adecuación del local que albergará los fondos, donde deberá constar la superficie e instalaciones técnicas. Acompañará a este informe un plano y un alzado acotados a una escala de 1/100 como mínimo y cuanta documentación gráfica fuera pertinente.
- f) Informe emitido por técnico competente sobre la seguridad presentada por el local o edificio frente a robos e incendios, especifi-

cando las instalaciones de sistemas específicos si los hubiera o las que deban ser instalados.

g) Certificación sobre el personal técnico, administrativo o vigilante adscrito al centro, especificando su titulación y la naturaleza de su relación jurídica con el promotor del centro, además del horario en que deberán cumplir su jornada laboral.

h) Certificación relativa al horario de apertura al público.

i) Certificación de las consignaciones presupuestarias para el funcionamiento del centro, especificando por separado las partidas de personal y de gastos corrientes.

ARTICULO 13.º - El/la Excmo. Sr. Consejero de Cultura y Patrimonio podrá resolver en cada caso la inscripción en el Registro de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes en un plazo no superior al año a contar desde la presentación de la solicitud a propuesta de la Dirección General de Patrimonio Cultural, previo informe de la Comisión Extremeña de Museos. La resolución será publicada en el Diario Oficial de Extremadura, no obstante, la no resolución dentro del plazo establecido producirá efectos desestimatorios de la pretensión.

ARTICULO 14.º

1.-Serán causas de baja en el Registro:

a) La solicitud razonada del responsable del Museo o Exposición Museográfica Permanente.

b) El incumplimiento de la necesaria autorización expresa de la Consejería de Cultura y Patrimonio de la salida de fondos de los centros integrados en la Red cuya titularidad ostenta la Comunidad Autónoma de Extremadura, o sin la necesaria comunicación para los restantes.

c) El incumplimiento grave del presente Decreto, previa instrucción del oportuno expediente incoado al efecto por la Consejería de Cultura y Patrimonio, con audiencia al interesado.

2.-La baja en el Registro será resuelta por el/la Excmo./a Sr./a Consejero/a de Cultura y Patrimonio a propuesta de la Dirección General de Patrimonio Cultural y oída la Comisión Extremeña de Museos. La resolución, que será publicada en el Diario Oficial de Extremadura, contemplará necesariamente las medidas cautelares a adoptar para la protección de las colecciones.

CAPITULO V DE LOS FONDOS

ARTICULO 15.º - La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Cultura y Patrimonio, velará por garantizar el acceso a los

Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes así como el estudio de las colecciones que los integran, sin perjuicio de las restricciones que por razón de conservación de los bienes o de la función propia del centro se pudieran establecer.

ARTICULO 16.º - Todos los fondos integrados en los Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes forman parte del Patrimonio Cultural de Extremadura y quedan sujetos a lo que establezca la legalidad vigente.

ARTICULO 17.º - Los fondos de los centros integrados en la Red Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes, cuya titularidad corresponda a la Comunidad Autónoma, no podrán salir de la misma sin la autorización expresa de la Consejería de Cultura y Patrimonio, aunque fuese en calidad de depósito o préstamo temporal; los restantes quedarán obligados a comunicar, con carácter previo, a la Consejería de Cultura y Patrimonio la salida de los fondos.

ARTICULO 18.º - El régimen de disposición de los fondos integrados en los Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes de la Red se ajustará, a los efectos de este Decreto, a una de las dos situaciones siguientes:

a) En propiedad: en la que el titular dominical del objeto es el titular del Museo Exposición Museográfica Permanente.

b) En depósito: en la que el titular del objeto es una persona pública o privada diferente del titular del Museo o Exposición Museográfica Permanente, actuando el centro como mero depositario de la pieza. El depósito deberá constituirse mediante documento jurídicamente válido y estipular las obligaciones y derechos de cada una de las partes. En caso contrario, se presumirá que el depositario se subroga en todos los derechos y obligaciones del propietario, salvo la nuda propiedad.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª - A los museos de titularidad estatal gestionados por la Junta de Extremadura les será de aplicación lo contemplado en los correspondientes convenios de gestión.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª - La Comisión Extremeña de Museos y Exposiciones Museográficas Permanentes se constituirá en el plazo de seis meses desde la publicación del presente Decreto.

2.ª - Los centros museísticos de cualquier tipo existentes en la Comunidad Autónoma de Extremadura, salvo los de titularidad estatal

o autonómica, deberán presentar a efectos de su inscripción en el Registro, en el plazo de seis meses desde la publicación de este Decreto, la documentación exigida en el artículo 12.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones previas, de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª - Se autoriza a la Consejería de Cultura y Patrimonio para dic-

tar las normas que resulten necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

2.ª - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 2 de julio de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Cultura y Patrimonio,
FRANCISCO MUÑOZ RAMIREZ

II. Autoridades y Personal

I.—NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

CONSEJERIA DE BIENESTAR SOCIAL

ORDEN de 1 de julio de 1996, por la que se asignan las funciones de la Dirección General de Protección e Inserción Social, en ausencia de su titular, al Secretario General Técnico y al Director General de Salud Pública y Consumo.

D. Guillermo Fernández Vara, Consejero de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

DISPONE

Asignar cuantas funciones tiene conferidas la Dirección General de Protección e Inserción Social de la Consejería de Bienestar Social, al Secretario General Técnico, del 16 al 31 de julio de 1996, y al Director General de Salud Pública y Consumo del 16 al 31 de agosto de 1996, por ausencia de su titular.

Mérida, 1 de julio de 1996.

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA

ORDEN de 1 de julio de 1996, por la que se asignan las funciones de la Dirección General de Salud Pública y Consumo, en ausencia de su titular, al Secretario General Técnico y al Director General de Protección e Inserción Social.

D. Guillermo Fernández Vara, Consejero de Bienestar Social de la Junta de Extremadura, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma,

DISPONE

Asignar cuantas funciones tiene conferidas la Dirección General de Salud Pública y Consumo de la Consejería de Bienestar Social, al Secretario General Técnico, del 16 al 31 de julio de 1996, y al Director General de Protección e Inserción Social del 1 al 15 de agosto de 1996, por ausencia de su titular.

Mérida, 1 de julio de 1996.

El Consejero de Bienestar Social,
GUILLERMO FERNANDEZ VARA